

RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**



PROCESO	VERBAL -R.C.E.
DEMANDANTE	OMAR DARIO CARMONA MARIN Y OTROS
DEMANDADO	JOHN KENNEDY ZAPATA AGUDELO
RADICADO	009-2021-0254
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA POR CUANTIA

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Se procede a decidir sobre la admisibilidad o inadmisibilidad de la demanda Verbal de responsabilidad civil extracontractual formulada por OMAR DARIO CARMONA MARIN, MANUELA CARMONA TOBON y SEBASTIAN VALEZ GIRALDO **contra** JOHN KENNEDY ZAPATA AGUDELO, con base en las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El artículo 20, numeral 1 del Código General del Proceso consagra que los Jueces Civiles del Circuito conocerán en primera instancia, de las demandas contenciosas de mayor cuantía.

El artículo 25 *Ibidem*, dispone que son de mayor cuantía los procesos que versen sobre pretensiones que exceda los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes; que, para el año 2021, época en que fue presentada la demanda, equivalen a CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS PESOS (\$136.278.900). Cifra superior a la cuantía que se fija en este asunto, pues, la presente demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual, conforme a lo reglado en el artículo 26 Numeral 1 del Código General del Proceso, se determina por el valor total de las pretensiones.

Es así como, el valor de los perjuicios que pretende se reconozca a la parte demandante, se fija en la suma de \$41.650.867; por lo que, el presente asunto es de menor cuantía.

Adicional, el demandante dirigió la demanda a los jueces civiles de municipales indicando en su escrito de demanda, concretamente en el acápite de cuantía, "**La cuantía del proceso la estimo provisionalmente en la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$54.650.867)**".

RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**



En ese orden de ideas, su conocimiento corresponde a los jueces civiles municipales y por ello, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se ordenará la remisión de la misma a la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad, para que sea repartida entre ellos.

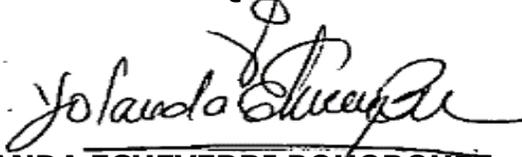
En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda verbal por falta de competencia en razón de la cuantía, como se explicó en la motiva de este interlocutorio.

**SEGUNDO:** Se ordena remitir el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea sometida a reparto entre los Jueces Civiles Municipales de la ciudad, a quienes corresponde conocer de la misma.

**NOTIFÍQUESE**

  
**YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ**

**JUEZ**

L.M.